



Juez Ponente: Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 27 de marzo de 2013, a las 12h48.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores/a: Fabián Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 0161-13-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 23 de noviembre de 2012, por el señor Milton Rafael Saltos Rivas, quien comparece por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante impugna la sentencia dictada dentro del juicio contencioso administrativo N.º 043-2006, el 01 de noviembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. De la revisión del expediente se determina que la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada y respecto de la misma se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución N.º 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 de 06 de marzo de 2013. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante en su demanda señala que la decisión judicial que impugna vulnera lo previsto en los artículos 11 numeral 2 y 24 en lo referente al derecho a la igualdad; 76, numeral 7 literal 1) en lo referente a la motivación; 325 que trata sobre el derecho al trabajo; 326 numeral 3 en lo referente al principio del pro-operario y los artículos 417 y 426 de la Constitución de la República; sí como también lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. **Antecedentes.-** 1) El señor Milton Rafael Saltos Rivas, impugna en la vía contenciosa administrativa mediante recurso subjetivo de plena jurisdicción el contenido del Oficio circular N.º 002-DP-FCR, de 24 de noviembre de 2005, a través del cual el Departamento de Personal de la Municipalidad del cantón Portoviejo le notifica con la terminación de su contrato. 2) El 18 de junio de 2009, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, Distrito de Portoviejo, en sentencia declara con lugar la demanda; declara nulo el contenido del Oficio circular N.º 002-DP-FCR, de 24 de noviembre de 2005, suscrito por el Abg. Fernando Cedeño Rivadeneira, Jefe de Personal encargado de la Municipalidad del Cantón Portoviejo y dispone el inmediato reintegro del actor. De este fallo la Municipalidad del cantón Portoviejo interpone recurso de Casación. 3) El

01 de noviembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia y declara valido el acto administrativo de notificación de la terminación del contrato ocasional. 4) De la sentencia antes referida el accionante presenta acción extraordinaria de protección. **Argumentos sobre la presunta vulneración de los derechos.-** En lo principal la accionante en su demanda señala que: *“La sentencia de la Corte Nacional de Justicia contra la que se interpone esta Acción Extraordinaria, no se encuentra motivada, porque no contiene las razones o fundamentos válidos para llegar a la conclusión o parte resolutive. Omitiéndose el contenido de toda sentencia que debe tener dos partes, la motiva y la resolutive para así dar cumplimiento a lo exigido por el Art. 76, N.º 7, lit. 1) de la Constitución de la República del Ecuador. De lo reseñado se infiere que la falta de motivación del fallo antes mencionado, es una violación a mi derecho constitucional inserto en la precitada garantía básica del derecho al debido proceso (76, N.º 7, lit. 1), derecho que debe ser protegido por la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador. Consecuentemente con lo anterior, se viola el Art. 325 de la Constitución de la República que garantiza el derecho al trabajo. Se viola el principio del indubio PRO-OPERARIO, garantizado en el numeral 3 del Art. 326 de la Constitución de la República. Se viola el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República que reconoce a todas las personas la igualdad de derechos y en el presente caso la Corte Nacional de Justicia en casos similares ha fallado a favor del trabajador. Mis reseñado Derechos constitucionales violentados, también se encuentra reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos y ratificados por el Ecuador, por mandato de los arts. 417 y 426 de la Constitución, entre ellos, el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que impone a los estados partes, entre ellos al Ecuador, la Protección Judicial, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; y, el Art. 24 ibídem, que contempla la igualdad ante la Ley, todas la personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A las referidas normas internacionales de derechos humanos, el Art. 417 de la Constitución, dispone aplicar los principios pro ser humano, de no restricción de derechos y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. Que en materia de derecho internacional de derechos humanos se lo reconoce como principio pro homine”.* **Pretensión.-** El accionante en su demanda solicita que en sentencia se determine la violación de sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral, *“en este caso su estabilidad como servidor público y el derecho al trabajo”*. Por lo expuesto, esta Sala en lo principal considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el



artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, certifica el 28 de enero de 2013, que en relación a la causa N.º 0161-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

SEGUNDO.- El artículo 10 de la Constitución establece que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquiera persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de esta acción la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

TERCERO.- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

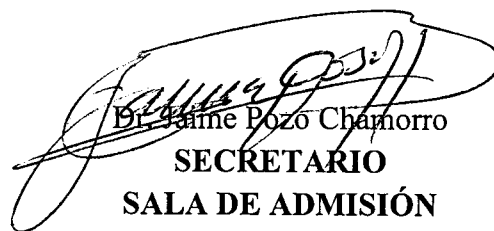
CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos formales y de admisibilidad que debe contener la demanda de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se determina que la misma cumple con los requisitos formales y de admisibilidad previstos tanto en la norma constitucional como en la legal respecto de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, y en virtud de lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** la acción extraordinaria de protección N.º 0161-13-EP, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. María del Carmen Maldonado S.
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 27 de marzo de 2013, a las 12h48


Sr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN